

Tipo Norma	:Decreto 1187
Fecha Publicación	:14-10-1997
Fecha Promulgación	:31-07-1997
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:Promulga El Convenio Basico De Cooperacion Tecnica Y Cientifica Suscrito Con Guyana
Tipo Version	:Unica De : 14-10-1997
Inicio Vigencia	:14-10-1997
Fecha Tratado	:14-10-1997
País Tratado	:Guyana
Tipo Tratado	:Bilateral
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=76211&idVersion=1997-10-14&idParte

PROMULGA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA SUSCRITO CON GUYANA

Núm. 1.187.- Santiago, 31 de julio de 1997.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 18 de noviembre de 1994 se suscribió en la ciudad de Kingston, Jamaica, entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 1.575, de 16 de Julio de 1997, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 2. del artículo XII del mencionado Convenio.

D e c r e t o :

Artículo único.- Promúlgase el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana el 18 de noviembre de 1994; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Cristián Barros Melet, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resulten de la cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, a fin de contribuir al avance económico y social de sus respectivos países;

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes Contratantes se comprometen por el presente Convenio a elaborar e implementar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica en conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Convenio. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su planificación y ejecución de organismos, y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de Universidades, organismos de investigación científica y técnica, además de organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

2. Además, las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, celebrar Acuerdos Complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio.

Artículo II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas geográficas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, incluidas las de naturaleza financiera, de cada Parte Contratante.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas más adelante en el Artículo VII.

Artículo III

En la implementación del programa, se incentivará e incluirá la participación de organismos multilaterales y regionales comprometidos en la cooperación técnica como asimismo la de terceros países cuando sea necesario, en virtud de acuerdos que se celebren entre las Partes.

Artículo IV

Para los fines del presente Convenio la cooperación técnica y científica entre los dos países podrá alcanzar las siguientes formas:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- b) Designación de Expertos.
- c) Dotación del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.
- d) Implementación de programas de pasantía y establecimiento de instancias diseñadas a favor del desarrollo profesional.
- e) Concesión de becas de estudio de especialización.
- f) Establecimiento y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento.
- g) Organización de seminarios y conferencias.
- h) Prestación de servicios de consultoría.
- i) Intercambio de información científica y tecnológica.
- j) El desarrollo de actividades conjuntas de cooperación, con terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

Artículo V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación en otras áreas que las Partes Contratantes estimen conveniente, quedan convenidas como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- Planificación y Desarrollo
- Medio ambiente y recursos naturales
- Innovación tecnológica y productiva
- Energía
- Electrónica e Ingeniería
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agro-industria
- Puertos
- Transporte y Comunicaciones
- Ingeniería Civil, Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud
- Previsión Social
- Comercio e Inversiones.

Artículo VI

1. Con el fin de coordinar las actividades relativas al cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes, que se reunirá, alternadamente cada dos años, en Santiago y en Georgetown. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- c) Supervisar el funcionamiento del presente Convenio y hacer las recomendaciones pertinentes a las Partes Contratantes.

2. Sin perjuicio de las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, a reuniones especiales de la Comisión Mixta.

Artículo VII

1. No obstante las disposiciones contenidas en el Artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo continuo de programación y ejecución, las Partes Contratantes han decidido establecer un Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países.

2. Corresponderá a este Grupo de Trabajo:

- a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;
- b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o modificaciones a ese, identificando los proyectos específicos que serán desarrollados, así como los recursos necesarios para su implementación; y

c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, haciendo todo lo posible por poner a disposición los medios para su conclusión dentro de los plazos acordados.

3. El Grupo de Trabajo estará integrado por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Cooperativa de Guyana, por otras autoridades directamente relacionadas con temas específicos, como asimismo por miembros de organismos técnicos nacionales, Universidades y representantes del sector privado.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

Artículo IX

Para la ejecución de las diferentes actividades que se desarrollarán bajo las provisiones de este Convenio, las Partes Contratantes acordarán los mecanismos operacionales y financieros pertinentes, en cada caso, para las acciones específicas que se emprendan.

Artículo X

Las Partes Contratantes otorgarán permiso de entrada a los expertos que ingresen a sus respectivos territorios en virtud del presente Convenio y, en relación a los expertos, aplicarán las normas que se establecen en la Convención de Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946. En todo caso, los expertos serán acreditados ante sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo XI

Las leyes en vigor que regulan la introducción al país de equipo y materiales suministrados por las Naciones Unidas, en proyectos y programas de cooperación científica y técnica, se aplicarán al equipo y materiales suministrados en cualquier respecto por uno u otro Gobierno dentro del marco de trabajo de los proyectos de cooperación científico y técnico.

Artículo XII

1. El presente Convenio tendrá vigencia por un período de diez años y podrá ser prorrogado automáticamente por iguales períodos, salvo que una de las Partes dé aviso por escrito de terminación a la otra, con a lo menos seis meses de anticipación.

2. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente de la conclusión de los requisitos legales necesarios para la entrada en vigor de este Convenio, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de la última de las notificaciones.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra con seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

4. En caso de terminación de este Convenio, los

programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieren de algún modo diferente.

El presente Convenio Básico se firma en los idiomas inglés y español, en dos originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Kingston, Jamaica, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.- Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana.

Conforme con su original.- Mariano Fernández Amunátegui, Subsecretario de Relaciones Exteriores.